

HONORABLE ASAMBLEA:

003447



La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Concubinato, es decir, la unión entre un hombre y una mujer que se unen con la finalidad de hacer un proyecto de vida juntos, procrear hijos o no, o también conocido como la relación informal entre un hombre y una mujer – *por no existir un acto solmene ante un Oficial del Registro Civil*- ha sido una institución que desde hace siglos ha existido en el mundo, siendo en el periodo clásico de la Antigua Roma cuando se reguló por primera vez la figura del Concubinato en las leyes matrimoniales del emperador Augusto y que hasta la fecha en nuestro país ha sido regulado en diversos Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa en nuestro país.

El Concubinato ha sido objeto de múltiples definiciones por parte de diversos juristas que se han dedicado a estudiar esta figura jurídica. Para Rafael Pina y Rafael de Piran Vara, el Concubinato es la Unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.¹

¹ file:///C:/Users/Tere/Downloads/30097-27200-1-PB.pdf

En nuestro Código de Familia para el Estado, el Concubinato se define como:

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

Como podemos apreciar, tanto la doctrina como la Ley coinciden en que el Concubinato es la unión entre un hombre y una mujer, libre de impedimentos matrimoniales (minoría de edad, parentesco por sanguinidad, entre otros) con el propósito de formar una familia y de procrear hijos.

Bajo ese orden de ideas, ¿qué diferencia hay entre el Concubinato y el Matrimonio?, para definirlo, es necesario remitirnos al Código de Familia de nuestro Estado, el cual en sus artículos 11 y 12 define al mismo como:

“La unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie.

Así como también, como el ***“acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con las formalidades que esta misma establezca.”***

La diferencia entre ambas instituciones es que el Matrimonio es la unión de hecho y de derecho y el Concubinato es la unión simplemente de hecho, puesto la misma no se ha celebrado mediante un acto solemne ante un Oficial del Registro Civil; sin embargo el Concubinato tiene los mismos propósitos que el matrimonio como lo son:

- a) La unión entre un hombre y una mujer.
- b) No debe de haber impedimentos legales como lo es la minoría de edad.
- c) El derecho a percibir alimentos.
- d) El derecho a heredar.
- e) En ambas se origina el parentesco por afinidad.
- f) El derecho a recibir prestaciones sociales a que tuviere derecho el trabajador por parte de las instituciones de seguridad social.

Bajo ese orden de ideas, el Concubinato podemos advertir tiene muchas similitudes con el Matrimonio. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del *derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, entendida este como “*la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente*”²

No obstante que nuestra legislación local en materia familiar regula el Concubinato como una forma de libertad para que una o un sonorense elija el proyecto de vida que desee llevar, el Código de Familia establece que para que se configure o nazca jurídicamente el Concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente durante 3 años ininterrumpidos.

2

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520al%2520libre%2520desarrollo%2520de%2520la%2520personalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=53&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165822&Hit=50&IDs=2008496,2006534,2005338,2005339,2005118,2004199,2001903,2000106,161268,165822,165813,165698,185617&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

La propuesta que vengo a someter a la consideración de este Pleno, es con la finalidad de reducir el plazo de 3 a 2 años la cohabitación entre la mujer y el hombre para que nazca jurídicamente el Concubinato, esto con la fin de otorgar seguridad jurídica a las mujeres y a sus hijos, para así poder exigir en un momento las prerrogativas inherentes al concubinato como lo es la protección del patrimonio, el derecho a heredar, recibir los servicios de seguridad social, entre otros más, sin necesidad de que tenga que transcurrir tanto tiempo como actualmente lo prevé el Código de Familia y de esa manera lograr fortalecer la familia, el cual constituye sin duda alguna el núcleo familiar de nuestra sociedad sonoreense.

En varias entidades federativas del país, ya se han reducido los plazos para la configuración del Concubinato, a continuación transcribo algunos preceptos de Códigos Civiles y de Familia que regulan dicha institución:

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida **durante dos años** o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer **durante más de dos años continuos.**

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente **por un período mínimo de dos años.**

Código de Familia para el Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, **que durante más de dos años** hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Código Civil del Estado de México

Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período **mínimo de un año**; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 192 del Código de Familia Para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 192.- . . .

I.- Durante dos años ininterrumpidos;

II.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. C. Gutierrez Mazón', is written over a light blue rectangular background.

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIERREZ MAZÓN